

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para el personal de Flota de «Butano, S. A.»

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las relaciones del personal de Flota en «Butano, S. A.», en 27 de junio último, y

Resultando que en 12 de julio de 1969 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico social acompañando estudio salarial estadístico a los efectos de lo previsto en el artículo 3.º del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, al mismo tiempo que hace constar que las mejoras no repercuten en los precios, texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el 14 de julio último. Y, posteriormente, para su unión al expediente, el Sindicato Nacional de la Marina Mercante remite certificación de la Empresa acreditativa del importe de la nómina correspondiente a 1968 y la que supondrá durante el presente año al aplicarse el Convenio acordado;

Resultando que el artículo 4.º del Convenio, relativo a «vigencia», dispone la tenga a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que conforme dispone el artículo 6.º de la Orden de 22 de julio de 1958 por la que se aprueba el Reglamento para su aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, entrarán en vigor en la fecha que en los mismos determinen las partes y que habrá de coincidir con el día primero de un mes, sin perjuicio de lo que pueda pactarse sobre liquidación de atrasos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, dentro de los límites sobre evolución de los salarios, circunstancias que justifican su aprobación con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, al no contravenir preceptos legales ni lesionar intereses de carácter general, con la salvedad consignada en el considerando anterior, de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962, a cuyo fin procede fijar como fecha de entrada en vigor la de 1 de septiembre de 1969, sin perjuicio de que las mejoras salariales, tal como el Convenio señala, apliquen con carácter retroactivo al 1 de enero de 1969;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con la consignada salvedad y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el personal de Flota de «Butano, S. A.», acordado en 27 de junio de 1969, con la salvedad de que entrará en vigor el 1 de septiembre del presente año, sin perjuicio de que las mejoras salariales se apliquen desde 1 de enero último.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 20 de agosto de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL I CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «BUTANO, S. A.», Y SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical regula las condiciones de trabajo entre la Empresa «Butano, S. A.» y su personal de Flota, al que se refiere el artículo siguiente. En consecuencia, tiene ámbito de Empresa, de conformidad con lo que establece el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958.

Art. 2.º Este Convenio afecta a todos los productores fijos de la Empresa que estén prestando servicio antes de su entrada en vigor o se contraten durante su vigencia, como tripulante de cualquiera de los buques propiedad de «Butano, S. A.», cuyas normas de trabajo están reguladas por la Reglamenta-

ción Nacional de Trabajo de la Marina Mercante. Quedan expresamente excluidos:

1. El alto personal a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo. No obstante lo anterior, el personal que, siéndole de aplicación el presente Convenio, sea designado para ocupar un puesto de Dirección por el que quedase excluido, será considerado, respecto a su situación anterior, como excedente especial por el tiempo que dure la designación.

2. El personal de la Empresa que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo propia de «Butano, S. A.», de 23 de diciembre de 1961 y el Convenio Colectivo Sindical estipulado por la Empresa con este personal.

Art. 3.º *Unidad de Empresa y Flota.*—A los efectos del presente Convenio, se ratifica el principio de «unidad de Empresa y Flota», cualquiera que sea la diversa condición y tráfico de sus buques, manteniéndose expresamente la facultad reglamentaria de la Dirección de «Butano, S. A.», de decidir sobre transbordos de los tripulantes entre cualquiera de los buques propiedad de la Empresa o explotados por ésta, trasladados a tierra en comisión de servicio o a fin de satisfacer las necesidades del mismo, la formación profesional de las dotaciones y tripulantes en particular.

Art. 4.º *Vigencia.*—La aplicación de las normas del presente Convenio Colectivo Sindical se producirá a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1971 y con posibilidad de realizar modificaciones durante ella, exclusivamente, cuando por disposiciones legales se establezcan mejoras salariales que en conjunto sean superiores a las pactadas en el presente Convenio. No obstante lo anterior, las mejoras salariales establecidas en este pacto colectivo se aplicarán con carácter retroactivo al 1 de enero de 1969. El Convenio se prorrogará por la falta de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su extinción no se pide oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 5.º *Tabla de salarios.*—Bajo la denominación de salario profesional y plus de embarque, respectivamente, se refundirán en dos únicos conceptos salariales los hasta ahora vigentes, en la forma que a continuación se expresa:

1. El salario profesional integra el sueldo base, suplemento salarial transitorio, retribución en especie en vacaciones, sobordillo, 15 por 100 inflamables y gratificaciones de mando y jefatura en su caso. Se devengará siempre que el tripulante se encuentre en servicio activo con derecho a salario.

2. Como complemento del salario profesional se establece un plus de embarque que se devengará mensualmente por los tripulantes en situación de enrolado o en comisión de servicio.

Categoría	Salario profesional	Plus embarque inferiores a 10.000 T. R. B.	Plus embarque superiores a 10.000 T. R. B.
Inspector	19.274	6.100	—
Capitán	13.186	4.600	9.500
Jefe de Máquinas	16.424	4.300	9.000
Primeros Oficiales	12.192	3.600	8.500
Segundos Oficiales	10.987	3.100	6.100
Terceros Oficiales	9.759	2.700	4.350
Radiotelegrafista (1)			
Contramaestre	7.479	2.025	3.000
Caldereteros	7.479	2.025	3.000
Cocinero-Mayordomo	7.479	2.025	3.000
Marinero	7.070	1.850	2.500
Engrasador	7.070	1.850	2.500
Cocinero	7.070	1.850	2.500
Camarero	6.691	1.850	2.500
Ayudante Camarero	5.927	1.750	2.200
Marmitón	5.927	1.750	2.200
Alumnos	2.540	750	1.200

(1) El Radiotelegrafista percibirá los haberes que le correspondan con arreglo a su categoría.

El importe del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal continuará siendo a cargo de la Empresa.

Art. 6.º *Pagas extraordinarias.*—Se mantiene el mismo número de pagas, del salario profesional, establecidas por la Empresa con carácter general para todo su personal.

Art. 7.º *Plus de tráfico especial.*—Como complemento, los tripulantes de los buques que realicen navegación de altura tendrán una prima especial que será, para cada una de las categorías profesionales, la que se concreta en el siguiente cuadro:

Categoría	Plus de tráfico especial (Diario)
Inspector	—
Capitán	150
Jefe de Máquinas	142
Primer Oficial	135
Segundo Oficial	101
Tercer Oficial	88
Radotelegrafista (1)	
Contra maestro	70
Calderero	70
Cocinero-Mayordomo	70
Marinero-Engrasador	65
Camarero	60
Marmifón	55
Ayudante Camarero	55
Alumnos	25

(1) El Radotelegrafista percibirá el plus de tráfico especial que corresponda a su categoría.

Art. 8.º **Asignación para manutención.**—La Empresa, con propósito de mejorar el sistema de manutención, establece una asignación por tripulante y día de 74 pesetas, incluidos todos los conceptos. También se acuerda que la Empresa asuma la propiedad de la gambusa, sobre la que establecerá el control adecuado.

Art. 9.º **Dietas y locomoción.**—Se establecen las siguientes dietas y gastos de locomoción para los casos en que corresponda su devengo, de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Trabajadores de la Marina Mercante:

Categoría	Dieta diaria
Capitán y Jefe de Máquinas	620
Oficiales	550
Maestranza y Subalternos	345

Los Capitanes y Jefes de Máquinas percibirán gastos de locomoción en coche-cama, avión o pasaje preferente en buque. Los Oficiales devengarán gastos de locomoción en primera clase de ferrocarril o buque y turística en avión.

El personal de Maestranza y Subalternos devengará sus gastos de locomoción en segunda clase en ferrocarriles y otros medios de transporte. Excepcionalmente, por orden expresa superior, en caso de urgencia, podrán también viajar en avión.

Art. 10. **Ropa de agua.**—A todo el personal que tenga que hacer guardias y trabajos a la intemperie se le entregará un equipo completo de ropa de agua y anorak para preservarse de las inclemencias del tiempo. Dichos equipos serán repuestos cuando los Capitanes estimen que no se encuentren en buen uso. La amortización de estos artículos correrá por cuenta de la Empresa quedando en poder de ésta cuando el tripulante cause baja en ella.

Art. 11. **Remuneración por trabajos especiales.**—Se establece una gratificación diaria de 500 pesetas para los tripulantes que participen durante su jornada laboral completa en los trabajos especiales de limpieza de sentinas, carter, cajas de cadena, funeles y tanques de combustibles, aceites y agua. Para realizar estos trabajos será necesario la previa autorización, expresa para cada caso concreto, del Jefe del Departamento Marítimo.

Art. 12. **Uniformidad.**—El personal estará perfectamente uniformado mientras permanezca a bordo. A estos efectos, la Empresa abonará la cantidad de 500 pesetas mensuales para los Oficiales y 300 pesetas para Maestranza y Subalternos en concepto de masita.

Art. 13. **Lavado de ropa.**—El lavado de ropa de cama, toalla y servicio de fonda será por cuenta de la Empresa. Para el lavado a bordo de la ropa personal, la Empresa facilitará los materiales necesarios.

Art. 14. **Gratificación por quebranto de moneda.**—El Oficial encargado de la confección de nóminas percibirá una gratificación de 500 pesetas en cada una que confeccione por el concepto de quebranto de moneda.

Art. 15. **Vacaciones.**—El personal embarcado disfrutará de una vacación anual retribuida de sesenta días naturales, incrementados en un día por cada tres años de servicio. Las

vacaciones se disfrutarán, si las necesidades del servicio lo permiten, en dos periodos dentro del año natural. Si fuera posible hacer coincidir uno de estos periodos con las fiestas de Navidad, se organizarán turnos rotativos para que tal disfrute, en estas fechas señaladas, pueda alcanzar sucesivamente a todo el personal.

Art. 16. **Licencias.**—Con independencia del periodo de vacaciones, el personal de la Flota de «Butano, S. A.», podrá solicitar licencia retribuida en los siguientes casos: Veinte días para contraer matrimonio; de uno a quince días por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea directa y hermanos del tripulante, así como por el alumbramiento de la esposa.

Art. 17. Cuando el buque se encuentre fondeado para realizar las operaciones de carga y descarga, la Empresa establecerá, por cada cambio de guardia, servicio de botes y locomoción terrestre hasta el centro urbano más próximo, para que el personal pueda desplazarse a tierra.

Art. 18. **Maniobras y otros trabajos eventuales.**—Por disposición del Capitán, cuando a su juicio sea conveniente para el servicio, los Subalternos de los Departamentos de Cubierta, Máquinas y Fonda deberán colaborar eventualmente en trabajos manuales de aquellos departamentos que precisen de sus servicios. Si tales trabajos se realizan fuera de la jornada normal del que los presta, se abonarán como horas extraordinarias. En la designación del personal que ha de realizar tales trabajos se tendrá en cuenta la observancia del descanso mínimo reglamentario, las circunstancias personales de los tripulantes y régimen de trabajo de los mismos.

Art. 19. **Preferencia para ocupar puestos de trabajo en tierra.**—La Empresa se propone dar un trato preferente, sobre personal ajeno a «Butano, S. A.», para ocupar destinos de tierra, al personal de la Flota que lo solicite, siempre que reúna las condiciones exigidas para el puesto de que se trate. En tal caso, la retribución y categorías asignada será la que corresponda al nuevo puesto de trabajo, según la Reglamentación y Convenio vigente para el personal de tierra, respetándose exclusivamente el importe de los premios de antigüedad consolidados hasta ese momento.

Art. 20. **Acción social.**—Ambas partes acuerdan aplicar al personal de mar las mejoras de acción social ya establecidas para el personal de tierra en su vigente Convenio Colectivo Sindical y que a continuación se detallan:

1. Se aplicarán al personal de mar los beneficios, derechos y obligaciones del Montepío o Fundación Laboral que se proyecta constituir para el personal de tierra.

2. Entre tanto, y en todo caso para las mejoras que no sean incluidas en las prestaciones de dicho Montepío o Fundación Laboral, se aplicarán al personal de la Flota las siguientes mejoras de acción social en los mismos términos convenidos con el personal de tierra.

- Jubilación.
- Ayuda económica en caso de fallecimiento o invalidez absoluta.
- Ayuda económica en caso de nupcialidad o natalidad.
- Ayuda económica en caso de enfermedad o accidente.
- Ayuda económica para estudios.
- Fondo de ahorro.
- Viviendas.
- Económato.

Art. 21. La Empresa procurará dotar a todos los buques de la Flota de una biblioteca, magnetófono y televisor, al objeto de fomentar el recreo y actividad cultural de los tripulantes. Asimismo preparará un programa de estudios por correspondencia de idiomas, electrónica, radiotelegrafía, etc., que contribuya a la formación y elevación del nivel cultural de los tripulantes, pudiendo contratar la prestación de dichos estudios con un Centro docente especializado en la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º El presente Convenio constituye una unidad y no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus artículos sin contemplar la interpretación analógica y concordante del resto. En consecuencia, el Convenio quedará sin eficacia y deberán revisarse todas sus estipulaciones en el supuesto de que la autoridad competente no aprobase alguno de sus preceptos.

2.º De acuerdo con lo establecido en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958, para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se establece en el presente Convenio, se crea una Comisión Mixta integrada por tres representantes nombrados por la Dirección de la Empresa y tres productores, uno por cada grupo laboral, todos ellos entre los que han formado parte de la Comisión Deliberadora de este pacto, que quedará constituida en el plazo de diez días a partir de la fecha de la aprobación del Convenio y que actuará, sin invadir las atribuciones que por disposiciones le-

gales corresponden a la Administración o jurisdicción contenciosa, únicamente en asuntos de carácter general. El Presidente de tal Comisión será el que lo sea a su vez del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.

DISPOSICION FINAL

La Comisión Deliberante del presente Convenio, en cumplimiento de lo que dispone el apartado cuarto, del artículo quinto, del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, manifiesta por unanimidad que las mejoras establecidas en el presente pacto no determinarán el alza de los precios ni de los fletes.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» y su personal;

Resultando que con fecha 14 de julio de 1969 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima» (REPESA), suscrito por las partes el 27 de junio de 1969, que fué redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión ésta lo emite con fecha 7 de agosto en el sentido de que, si bien en el artículo séptimo, «Previsión social», se acuerda el establecimiento de unas mejoras directas al régimen general de la Seguridad Social, ello es admisible, toda vez que se ha aportado certificación del Jurado de Empresa haciendo constar que el régimen de previsión social incluido en el Convenio sólo tendrá efectividad una vez aumentada la base de cotización hasta los límites que autoriza el artículo 180 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio suscrito en 27 de junio de 1969 los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que las cláusulas acordadas en el mismo no determinarán elevación de los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio, con la salvedad, estimando el razonamiento contenido en el segundo resultando de la presente Resolución, de que el régimen de previsión social incluido en el Convenio no debe tener efectividad hasta tanto se aumente la base de cotización hasta los límites que autoriza el artículo 180 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, habida cuenta, además, que la mejora apuntada quedó establecida en el Convenio Colectivo Sindical de 26 de septiembre de 1966;

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA), y su personal, suscrito por las partes el 27 de junio de 1969, con la salvedad de que el régimen de previsión social incluido en el Convenio sólo tendrá efectividad una vez aumentada la base de cotización hasta los límites que autoriza el artículo 180 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL SUSCRITO ENTRE LA «REFINERÍA DE PETRÓLEOS DE ESCOMBRERAS, SOCIEDAD ANÓNIMA» (R. E. P. E. S. A.), Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

En Madrid a 27 de junio de 1969, bajo la presidencia de don Domingo Sánchez García, se reúne en el Sindicato Nacional del Combustible la Comisión deliberante del Convenio Colectivo de la «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (R. E. P. E. S. A.), con asistencia de los señores que se indican:

De una parte, en nombre y representación de la Empresa, los señores don José Luis Echeverría de Meer, don Luis Figueras Cabot, don Tomás Mora Mañas y don Alvaro de Lapuerta Quintero (se hace constar que la representación de la Empresa, acreditada por los Vocales que se mencionan, tiene voto cuádruple a efectos de la unanimidad con que se ha adoptado el Convenio), y de otra parte, en nombre y representación de los trabajadores todos los miembros sociales de los Jurados de Empresa de Madrid y Cartagena, don Juan Deigado Puche, don Gustavo Hernández Espinosa, don Luis Gómez Caballero, don Antonio Balanza Manzanara, don Francisco Barba Sánchez, don Francisco Gilabert Martínez, don Juan Ignacio Guillén Arias, don Juan José Cano Sáez, don Antonio Cañabate Pérez Santamarina, don Salvador Ortuño San Nicolás, don Fulgencio Martínez Guzmán, don Julio García Ortiz, don José María López Marín, don Emilio Escudero Fernández, don Segundo Valero Narro y don Miguel Cuevas Gil.

Asiste también como Asesor don Pablo Navarro Benito, actuando como Secretario don Luis Negro Carrillo.

Las partes contratantes, en la representación que ostentan, de acuerdo con lo convenido por unanimidad en la sesión de la mañana del día de hoy, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical, que regirá en el ámbito nacional en todas las actividades y Centros de trabajo de R. E. P. E. S. A., con arreglo al siguiente

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio regula las relaciones de trabajo en la Empresa «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» en lo sucesivo R. E. P. E. S. A., respecto a sus actividades regidas laboralmente por la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas.

Quedan, por tanto, incluidas dentro de su ámbito funcional las actividades actuales de R. E. P. E. S. A. referidas al refino de petróleo y a la producción de bonos nitrogenados, tanto en su aspecto industrial como comercial, así como cualesquiera otras que pudiera desarrollar en el futuro y que por su naturaleza hubieran de regirse por la citada Reglamentación Nacional de Trabajo.

Por el contrario, se excluyen del ámbito de este Convenio las relaciones laborales del personal de mar que presta servicio en los buques propiedad de R. E. P. E. S. A., las que se regirán por la Reglamentación Nacional de la Marina Mercante y su propio Convenio Colectivo.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—Las presentes normas serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que R. E. P. E. S. A. tenga establecidos o establezca dentro del territorio nacional y en los que se ejerzan las actividades a que se refiere el artículo primero.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Se regirán por este Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores comprendidos en el ámbito funcional y territorial del mismo, tanto si realizan funciones técnicas como administrativas o si desempeñan trabajos propios de las categorías de subalternos y obreros.

En virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contros de Trabajo, quedan excluidos de la aplicación de los preceptos de este Convenio el Director Gerente y todos aquellos que desempeñen cargos de alta dirección y consejo. Sin perjuicio de lo expuesto en el presente Convenio, en orden a la Seguridad Social afectará a todo el ámbito personal que permite la legislación específica de Seguridad Social.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—Este Convenio empezará a regir el día 1 de julio de 1969, y se especifica:

a) En materia de vacaciones, el cómputo ha de efectuarse desde el 1 de enero de 1969 y su disfrute comenzará a regir, en consecuencia, el 1 de enero de 1970.

b) En materia de beneficios se retrotraerá al 1 de enero de 1969 a todos los efectos.

Art. 5.º *Vigencia*.—La duración de este Convenio es de dos años, de tal forma que expirará el día 30 de junio de 1971.

Art. 6.º *Ayuda familiar*.—Se establece una mejora al régimen legal de ayuda familiar, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 192, párrafo dos, de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

1. Esta mejora consiste en que la Empresa garantiza una ayuda familiar por el concepto de matrimonio de 900 pesetas al mes, completando a su cargo la cantidad que falte hasta dicho importe en aquellos casos en que la ayuda familiar per-